

## A LA EXCMA. SRA. FISCAL GENERAL DEL ESTADO

La que suscribe, Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos, con DNI 50637391-Q, domiciliada en XXXXXX, ante la Excma. Sra. Fiscal General del Estado respetuosamente comparece y DICE:

Que actuando en nombre de la asociación LIBRES E IGUALES, constituida en fecha 24 de junio de 2014, inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior en fecha 24 de septiembre de 2014, según se acredita mediante certificación emitida por el mismo, y con poderes suficientes para dicha actuación en su nombre, según acredito mediante escritura notarial, por medio del presente escrito pongo en conocimiento de V.E., con carácter de denuncia, los siguientes

### HECHOS

I

### DENUNCIANTE

Es denunciante la entidad que aquí represento, LIBRES E IGUALES, resultando mi capacidad para actuar en su nombre mi condición de presidenta de dicha asociación, como consta en sus Estatutos, que apporto y acompaño al cuerpo del presente escrito con certificación notarial (**Anexo Número 1**).

## II

### DENUNCIADOS

Es denunciada la presidenta del Parlamento de Cataluña, D<sup>a</sup> Carme FORCADELL LLUIS, cuyo domicilio desconoce esta parte, señalando a todos los efectos legales oportunos la sede del propio Parlamento de Cataluña.

## III

### EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El 9 de noviembre de 2015, el Parlamento de Cataluña aprobó la Resolución 1/XI, Sobre el inicio del proceso político en Cataluña, como consecuencia de los resultados electorales de 27 de septiembre de 2015 (**Anexo Número 2**).

Dicha Resolución:

- “Declara solemnemente el inicio de proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república”;
- Proclama “la apertura de un proceso constituyente [...] con el objetivo de preparar las bases de la futura Constitución catalana”;
- Advierte que “como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente, esta cámara [el Parlamento de Cataluña] y el proceso de desconexión democrática del Estado español no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional”;
- E insta “al futuro Gobierno [de Cataluña] a cumplir exclusivamente las normas o mandatos emanados de esta Cámara”.

2. El 11 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional acordó suspender la referida Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015. El Tribunal admitió a trámite la impugnación presentada por el Abogado del Estado en nombre y representación del Gobierno de la Nación. Suspendió la Resolución 1/XI y, lo que resulta decisivo desde el punto de vista de la responsabilidad penal que esta denuncia viene a subrayar, en su apartado 4, solicitó notificación personal “a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña.” Asimismo, el Tribunal Constitucional advirtió a la presidenta del Parlamento y al resto de cargos públicos citados “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.”

3. El 2 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dio un paso más y, por unanimidad, anuló la Resolución 1/XI. Según la sentencia STC 259/2015 (**Anexo Número 3**), la Resolución 1/XI se coloca “en absoluta contradicción” con la Constitución Española.

El TC volvió a notificar su decisión a los 21 altos cargos bajo cuya responsabilidad estaría el desarrollo de la Resolución, empezando por la presidenta del Parlamento catalán.

Por tanto, desde el 11 de noviembre de 2015 y de manera firme desde el 2 de diciembre del mismo año, la señora Carmen Forcadell y todas las personas mencionadas por el Tribunal Constitucional tenían expresamente vetado el desarrollo de la Resolución 1/XI.

4. El 20 de enero de 2016, el Parlamento catalán aprobó una nueva Resolución, la 5/XI, de creación de comisiones parlamentarias (Boletín Oficial de Parlamento de Cataluña, número 42, de 25 de enero de 2016). Dicha Resolución crea, dentro del apartado relativo a las Comisiones de estudio, una denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, a la que se le asignan unos ámbitos de

actuación que coinciden con los fines que perseguía la anulada Resolución 1/XI.

El tenor literal de la Resolución 5/XI es el siguiente:

#### Comisión de Estudio del Proceso Constituyente (CEPC)

Ámbitos: Caracteres y principios marco de un proceso constituyente en Cataluña. Identificación de las reformas de cambio social, político y nacional que han de configurar un proceso constituyente en Cataluña. Análisis de las diversas modalidades de estructura de estado y su expresión constitucional: derechos y deberes, principios y garantías constitucionales, formas de participación ciudadana, modelo socioeconómico y ambiental y formas de estado. Análisis de experiencias comparadas de procesos constituyentes y mecanismos de implicación, protagonismo y participación ciudadana en el proceso constituyente.

5. El 28 de enero de 2016 **se constituyó, en el Parlamento de Cataluña, la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.** Así consta en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, número 48, de 3 de febrero de 2016.
6. El 1 de febrero de 2016, el Gobierno de España planteó incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, respecto de la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña. Es decir, solicitó al Tribunal Constitucional que anulara la creación de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

En su escrito, el abogado del Estado explica que la creación de dicha Comisión supone **“un acto de frontal de desacato y de manifiesto incumplimiento”** de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015. Además, solicita al Tribunal Constitucional que **“requiera a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la citada Comisión parlamentaria para que se abstengan de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a poner en funcionamiento o dar continuidad a los trabajos de la Comisión, advirtiéndoles asimismo de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa**

**que suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.”**

7. Por providencia de 16 de febrero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito presentado el 1 de febrero de 2016 por el Abogado del Estado y dar traslado de copia del mismo al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del Parlamento de Cataluña, concediéndoles un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas.
  
8. El 23 de febrero de 2016, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En coincidencia con lo argumentado por la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal consideró que la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña suponía **un intento de eludir la declaración de inconstitucionalidad y nulidad** de la Resolución 1/XI, y que los objetivos de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente vulneraban la STC 259/2015.

El Fiscal argumentó que la Resolución 5/XI, en cuanto crea la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, incidía en los **mismos defectos constitucionales** que la Resolución 1/XI. Su finalidad era la misma: promover un proceso constituyente para la desconexión de Cataluña del Estado español. Ignoraba el mandato del Tribunal Constitucional, en su STC 259/2015. Y suponía un subterfugio de elusión de la nulidad de la Resolución 1/XI.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal apoyó la tramitación del incidente de ejecución y la declaración de nulidad de la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña.

Como el Tribunal Constitucional, el Fiscal también requirió a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la Comisión para que se **abstuvieran de cualquier actividad** que supusiera el funcionamiento de la Comisión o la realización de cualesquiera otras actividades tendentes a conseguir los objetivos asignados a la misma, con **expresa advertencia de las eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir en caso de ignorar lo acordado por el TC.**

9. Por providencia de 3 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el incidente de ejecución de sentencia (arts.

87 y 92 LOTC) formulado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la STC 259/2015, de 2 de diciembre.

10. El 19 de julio de 2016, tras un pacto entre Junts pel Sí y la CUP, se aprobaron las Conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente. El texto aprobado (**Anexo Número 4**) **rompe con el ordenamiento jurídico vigente; proclama la soberanía plena del pueblo catalán y coloca a las instituciones catalanes al margen del Estado de Derecho**. Su tenor literal, traducida al castellano, es el siguiente:

1. Actualmente no hay margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un proceso constituyente propio.
2. El pueblo de Cataluña tiene la legitimidad para comenzar un proceso constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, apoyo y aval de las instituciones catalanas.
3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para construir un modelo singular de proceso constituyente, atendiendo a las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que le son propias.
4. Hay que velar porque el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, público, transparente y compartido por toda la sociedad y por las instituciones que lo avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de incluir a todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento, también a la hora de establecer los indicadores, el calendario y todas las demás cuestiones que afecten al método adoptado para hacer avanzar el proceso.
5. El proceso constituyente ha de constar de tres fases: una primera fase de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado y convocatoria de elecciones constituyentes para la formación de una asamblea constituyente, que habrá de redactar un proyecto de constitución; y una tercera fase para la ratificación popular de la constitución mediante un referéndum.
6. El proceso participativo previo ha de tener como órgano principal un Fórum Social Constituyente formado por

representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El Fórum Social Constituyente ha de debatir y formular un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura constitución, que habrá de ser resueltas por la ciudadanía mediante un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la asamblea constituyente, que los habrán de incorporar al texto del proyecto de constitución.

7. Después de la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión de la legalidad del Estado española por medio de la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y de un mecanismo **unilateral** de ejercicio democrático que servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente. **Las leyes de desconexión no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.**
8. El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en Cataluña. A estos efectos, el Parlamento insta al Gobierno a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir un debate constituyente de base social, transversal, plural, democrático y abierto. Con este objetivo, el Parlamento de Cataluña habrá de crear una comisión de seguimiento del proceso constituyente.
9. La Asamblea Constituyente, una vez convocada, elegida y constituida, dispondrá de plenos poderes. Las decisiones de esta asamblea serán de cumplimiento obligatorio para el resto de poderes públicos y para todas las personas físicas y jurídicas. **Ninguna de las decisiones de la asamblea será tampoco susceptible de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.** La Asamblea Constituyente habrá de establecer los mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y de la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el proyecto de constitución.
10. Una vez que la Asamblea Constituyente haya aprobado el proyecto de constitución, se habrá de convocar un referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de una manera pacífica y democrática el texto de la nueva constitución.
11. El proceso constituyente ha de incorporar desde sus inicios la perspectiva de género, de una manera transversal y con una estrategia dual, con el objetivo de romper las inercias

históricas de nuestra sociedad y hacer un proceso constituyente que lo sea también para todas las personas.

11. El 19 de julio de 2016, el Tribunal Constitucional acordó estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias.

En su auto, (**Anexo Número 5**), el Tribunal señala que la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente pretende “dar apariencia de validez al denominado proceso constituyente de Cataluña, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la STC 259/2015”. Y advierte que el contenido de las conclusiones de la Comisión “**contraviene claramente los mandatos**, por lo que —en cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar— los obligados [la presidenta del Parlamento de Cataluña, los miembros de la Mesa, el secretario general de la Cámara y los miembros del Gobierno catalán] deben tener en cuenta esta apreciación”.

12. El 27 de julio de 2016, el pleno del Parlamento de Cataluña, contraviniendo el mandato expreso del Tribunal Constitucional, **debatió y aprobó la Resolución 263/XI**, por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente. (**Anexo Número 6**).

Aunque la Mesa de la Cámara había evitado incorporar el punto en el orden del día, finalmente aceptó las exigencias de Junts pel Sí y la CUP y permitió el debate y posterior votación de las conclusiones de la Comisión de Estudio, en frontal desafío de todos los requerimientos y advertencias del Tribunal Constitucional.

Al inicio de la sesión, el portavoz de Junts Pel Sí, el señor Jordi Turull, tomó la palabra y pidió la inclusión del punto en el orden del día. Fue secundado por la portavoz de la CUP, la señora Anna Gabriel. La presidenta de la Cámara, la señora Carmen Forcadell, preguntó expresamente a los diputados si eran conscientes del contenido del auto del Tribunal Constitucional, a lo que ambos respondieron que lo eran.

Las preguntas de la señora Forcadell revelan que era plena y absolutamente consciente de que autorizar el debate y votación de las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proyecto



Constituyente suponía desobedecer los reiterados mandatos del Tribunal Constitucional.

Esta es la transcripción del diálogo entre la presidenta del Parlamento catalán y los portavoces del bloque mayoritario, según viene recogido en el Diario de Sesiones del Parlamento catalán (**Anexo Número 7**):

**La presidenta:**

Senyor Turull, per què em demana la paraula?

**Jordi Turull i Negre:**

Per una qüestió d'ordre, presidenta. (Pausa.) Alteració de l'ordre del dia.

Nosaltres voldríem, d'acord amb l'article 81.3, alterar l'ordre del dia, incloure-hi un nou punt que se substanciés de manera immediata i que concretament el punt sigui el debat i ratificació de l'informe i les conclusions del procés constituent, que estan elaborades i que estan plenament publicades.

**La presidenta:**

Hi ha algun altre grup que demani adquisició de la petició? (Pausa.) Senyora Gabriel.

**Anna Gabriel i Sabaté:**

Sí, ens afegim també a la petició. (Pausa.)

**La presidenta:**

Són conscients, els grups que han fet aquesta petició, de la interlocutòria del 19 de juliol, que resol l'incident d'execució i que ha estat notat a aquesta cambra pel Tribunal Constitucional?

(Jordi Turull i Negre demana per parlar.) Senyor Turull?

**Jordi Turull i Negre:**

Presidenta, nosaltres del que som conscients és del mandat democràtic que tenim del 27 de setembre. (Remor de veus.) I també ens agradaria que es llegís —o ja el llegiré jo— l'article 57 de l'Estatut d'autonomia, que és una llei orgànica, que m'imagino que, si ningú està per sobre de la llei, altres tampoc estan per sobre de la llei, i diu exactament: «Els membres del Parlament són inviolables pels vots i les opinions que emetin en l'exercici de llur càrrec.»

Per tant, nosaltres, d'acord amb aquest article, sabem que això que farem ho podem fer perfectament.

(Aplaudiments forts i perllongats. Anna Gabriel i Sabaté demana per parlar.)

**La presidenta:**

Senyora Gabriel.

**Anna Gabriel i Sabaté:**

Sí. No només som conscients de la interlocutòria; som també conscients de la declaració del 9-N que van votar en aquest Parlament les nostres diputades i som sobretot conscients que nosaltres, per la independència, no tenim por.

(Aplaudiments.)

**La presidenta:**

Tot i ser-ne conscients, es reiteren en la petició? (Pausa.) Doncs, d'acord amb l'article 71 d'aquest Reglament, el Ple és sobirà. I, per tant, procedirem a la votació (forta remor de veus) –si us plau–, d'acord amb l'article 81.3 del Reglament, de l'alteració de l'ordre del dia.

13. La presidenta del Parlamento de Cataluña no sólo ha permitido la creación y desarrollo de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, y el debate y aprobación de sus conclusiones, en abierta desobediencia a los mandatos del Tribunal Constitucional. En paralelo, también **ha permitido que avance la tramitación de las tres leyes previstas en la declaración de ruptura del 9 de noviembre**, anulada por la sentencia del TC de 2 de diciembre de 2015: la ley de transitoriedad jurídica, la ley de la seguridad social y la ley para la creación de una hacienda propia.

A principios de febrero de 2016, Junts pel Sí y la CUP registraron en el Parlamento catalán la petición para crear las tres ponencias correspondientes a las tres leyes citadas en la declaración de ruptura. Unos días más tarde, la Junta de Portavoces del Parlamento catalán reclamó a los servicios jurídicos de la cámara un informe para saber si con estas leyes se podía contravenir la sentencia del Tribunal Constitucional. Pese al resultado de dicho informe, la Mesa del Parlamento aprobó en marzo de 2016 seguir adelante con la creación formal de las ponencias.

Cabe volver a subrayar que la señora Forcadell había sido notificada personalmente y de forma reiterada por el Tribunal Constitucional de que en ningún caso podía permitir el desarrollo de la resolución rupturista del 9 de noviembre de 2015.

A pesar de ello, el [7 de abril](#), el pleno del Parlament aprobó, por 71 votos a favor y 52 en contra, una moción reivindicando la vigencia de dicha resolución, anulada por el Tribunal Constitucional.

Esta secuencia de hechos culmina con la Declaración del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de agosto de 2016, por la que se suspende la Resolución 263/XI de 27 de julio de 2016, del Parlamento de Cataluña. En su declaración, el Tribunal Constitucional nuevamente apercibe de sus responsabilidades — incluidas las penales— a la señora Forcadell, los miembros de la Mesa, el secretario general de la Cámara y los miembros del Gobierno catalán.

**La apertura por parte del TC de un plazo para alegaciones, habilitando para ello el propio mes de agosto, no empece a la responsabilidad penal derivada de la flagrante desobediencia consumada a los reiterados mandatos de dicho tribunal.**

#### IV

### CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sin perjuicio de que el desarrollo de las investigaciones ordenadas por V.E. conduzca a una más acertada calificación jurídica de los hechos, los mismos son, por lo que se refiere a la Resolución del Parlamento de Cataluña de 27 de julio del corriente, constitutivos de un delito de desobediencia grave a la autoridad judicial previsto y penado en el art. 410.1 del vigente Código Penal.

Por supuesto que si las investigaciones de la Fiscalía pusieran de manifiesto, como todo parece indicar, una gestión desleal de los fondos públicos confiados por ley al Parlamento de Cataluña, que implicara la

desviación de los mismos de su finalidad lícita y su destino a actividades prohibidas por el TC, y por tanto antijurídicas, la presente denuncia se extendería al delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y ss. del Código penal.

#### Artículo 410.1:

Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

#### Artículo 432:

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

#### Artículo 433:

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o

valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.

Artículo 433 bis:

1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

Del mismo modo, y sin perjuicio de que la posible responsabilidad penal pueda abarcar a todos los destinatarios citados en el Auto del TC de 11 de noviembre de 2015, **la denuncia se limita, en principio, a la presidenta del Parlamento de Cataluña, D<sup>a</sup>. Carmen Forcadell Lluís**, dado que por las competencias de su cargo era la única que disponía de capacidad para evitar que la Resolución parlamentaria 263/XI de 27 de julio de 2016, que contradecía frontalmente lo ordenado por el Tribunal Constitucional, acabara por emitirse y **por consumir una desobediencia jurídica y material cuya lenidad resulta intolerable en un país civilizado y sometido, exclusivamente y por voluntad —ésta sí— democrática, al imperio de la Ley.**

Por lo que,

A LA EXCMA. SRA. FISCAL GENERAL DEL ESTADO SOLICITO: Tenga por presentado este escrito en la representación que acredito y, en sus méritos, tenga por formulada DENUNCIA en los términos supra expuestos.

Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos

En Madrid, a 16 de agosto de 2016.